



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FIJA LAS BASES PARA LA ASIGNACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN QUE DETERMINEN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD Y AJUSTA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE LA MATERIA**

### **ANTECEDENTES**

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En fecha quince de diciembre del año dos mil doce, la Dirección Técnica del Secretariado circuló a los integrantes del Consejo General las bases materia del presente acuerdo.

III. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo del Consejo General de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros temas el relativo al presente acuerdo.

IV. En esta fecha, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-068/12, el modelo de convenio de apoyo y colaboración que celebrarán los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales Uninominales de la Entidad, respecto a la utilización de lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación de su propaganda electoral.

### **CONSIDERANDO**

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Asimismo el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte el artículo 89 fracciones I, II, III, XX, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

- "ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
  - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
  - III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
  - ...
  - XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;
  - ...
  - LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
  - ...
  - LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

3. Que, el artículo 43 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que es prerrogativa de los partidos políticos



utilizar los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General.

De igual forma el artículo 89 fracción XX del Código en referencia, indica que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Bajo ese contexto, el Instituto Electoral del Estado debe garantizar la prerrogativa en comento en virtud de que parte de su objeto es que los partidos políticos y/o coaliciones presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas, su ideología y, en específico, su plataforma electoral, promoviendo con ello el voto informado y razonado de los ciudadanos.

4. Que, según lo dispone el artículo 5 del Código de la materia las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el Código Comicial del Estado les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el diverso 167 del mencionado Ordenamiento Legal, señala que las autoridades federales, estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los Consejeros Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En concatenación con lo anterior, el artículo 232 fracción III del Código en cita establece que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y, conforme a las bases emitidas por este Órgano Central podrán fijar propaganda, en los lugares de uso común, que determinen los Consejos Distritales Electorales para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para este fin.

Como se advierte, el mencionado numeral, establece la obligación de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, de remitir la relación de lugares de uso común a más tardar en el mes de junio del año de la elección; sin embargo, la finalidad que busca la ley es poner a disposición dichos lugares, para la fijación de propaganda electoral la cual se realiza durante las campañas electorales.



Así las cosas, en términos de los numerales 206 último párrafo, 213 y 217 del Código de la materia, las campañas electorales inician al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente; por lo que atendiendo a que el registro de candidatos para el presente Proceso Electoral se realizará en la última semana del mes de abril del año dos mil trece comprendida del veintidós al veintiocho de dicho mes, las campañas electorales se desarrollarán en los meses de mayo y junio del año dos mil trece.

Además de lo anterior, es de mencionar que la jornada electoral debe efectuarse en términos del Código Comicial para el presente Proceso Electoral el día siete de julio de dos mil trece, por lo que este Cuerpo Colegiado debe tomar las medidas necesarias para garantizar, en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los partidos políticos y/o coaliciones participantes el ejercicio efectivo de sus prerrogativas, como es en este caso la fijación de su propaganda electoral en los lugares de uso común durante el periodo contemplado para las campañas electorales.

En ese sentido, las campañas electorales deberán concluir, en términos del numeral 217 del Código en comento, tres días antes de la jornada electoral, es decir, a las veinticuatro horas del día miércoles tres de julio del año dos mil trece.

Al analizar lo relativo a la duración de las campañas electorales y los meses en los cuales se podrán desarrollar (mayo y junio) resulta evidente que si algún Ayuntamiento proporciona la información relativa a los lugares de uso común en el mes de junio, como se lo permite la ley, se estaría haciendo nugatorio el acceso de los partidos políticos y/o coaliciones a una prerrogativa a la que por disposición legal tienen derecho.

Aunado a lo ya anotado deben considerarse las actividades que desarrollarán los Consejos Distritales para asignar los lugares comentados, que implica en primer lugar la identificación de los lugares de uso común por parte del personal de los Consejos Distritales Electorales, la celebración del convenio correspondiente y el sorteo de los mismo, para asegurar su distribución aleatoria y su posterior utilización.

Por lo anteriormente expresado, resulta necesario ajustar la fecha límite en la que los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad remitirán la relación de lugares de uso común a este Organismo, con la finalidad de desarrollar todas y cada una de las acciones necesarias para asignar los lugares en comento y asegurar que estarán a disposición de partidos y/o coaliciones para su utilización a partir de la fecha en la que puedan iniciar las campañas.

Así las cosas, debe determinarse la disposición contenida en el aludido numeral 232 fracción III del Código Comicial, puede ser ajustada en términos de lo



previsto por el artículo 89 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

La disposición legal en cita establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;"

Para tal efecto debe analizarse en primer lugar si el artículo materia del presente análisis establece un plazo o un término, por lo cual a continuación se refieren las definiciones de ambos:

En primer lugar se anotará las definiciones que la Real Academia Española establece, siendo estas las siguientes:

"plazo.

(Del lat. *placitum*, convenido).

1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del término.
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. ant. Campo o sitio elegido para un desafío."

"término.

(Del lat. *terminus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.

...

7. m. Plazo de tiempo determinado.

...

22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo.

..."

Aunado a lo anterior, se considera adecuado, en este momento, transcribir las definiciones que la Doctrina acepta como válidas, siendo estas las siguientes:

"PLAZO: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas;





v.gr.: la interposición de un recurso (KISCH) // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico."<sup>1</sup>

#### "PLAZO...

1. Concepto. Existirá plazo cuando se supedite la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Los conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de la doctrina cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos.

...

Por extensión, se denomina también "plazo" al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse "plazo" al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del "término", reservando esta palabra para denominar "el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen"

...

4. Caracteres. El plazo, conforme la definición que diéramos, se caracteriza: a) porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro; b) porque existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; c) porque nunca es retroactivo en la producción de sus efectos ni se someta a él la existencia misma del acto, sino "simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha"<sup>2</sup>

"TÉRMINO: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos."<sup>3</sup>

"Termino y condición (ADMINISTRATIVO) De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto a la falta de realización del acontecimiento (condición) puede provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditan a término o condición.

Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición: "Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial" (Miguel Quintanilla).

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. "La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta" (Miguel Quintanilla).<sup>4</sup>

Visto lo anterior, se considera que la hipótesis contemplada en el artículo 232 fracción III del Código de la materia contiene un plazo, en virtud de que la disposición legal que se analiza establece un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de

<sup>1</sup> DE PINA, Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa, ed.16ª, México, 1989, pág. 387.

<sup>2</sup> OSSORIO Y Florit, (Jefe Redactor) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", T. XXII, Ed. Driskill, Argentina 1997, pp. 365-366

<sup>3</sup> Op. Cit. I, p. 457.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ Morales Rafael. "Diccionario jurídico moderno", T II, Ed. IURE editores. México, 2007, p.845



una obligación, que para el caso que nos ocupa se trata de la entrega de una relación de lugares de uso común por parte de la autoridad municipal, lo que podrá suceder en el lapso que va desde el inicio del proceso electoral estatal ordinario (catorce de noviembre de dos mil doce) hasta el último día del mes de junio del año de la elección. (treinta de junio del año dos mil trece)

En el presente asunto, se puede afirmar validamente que el periodo señalado para que los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, remitan a este Consejo General la relación de lugares de uso común se trata de un plazo cuyo término es el mes de junio del año de la elección, por lo que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de contar con las condiciones necesarias que permitan hacer efectiva la prerrogativa otorgada a los institutos políticos y permitir que se desarrollen de manera adecuada las actividades del presente Proceso Electoral, determina ajustar el mencionado plazo a efecto de que los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad remitan la relación de lugares de uso común a más tardar en el mes de febrero del año dos mil trece.

La propuesta de ajuste efectuada busca garantizar que se cuente con el tiempo necesario para el desahogo de todas las actividades requeridas para identificar los lugares de uso común, elaborar la relación correspondiente, celebrar con el ayuntamiento el convenio, así como efectuar la asignación.

Es decir, la autoridad municipal en comento cuenta con un plazo de siete meses para remitir dicho listado, sin embargo, se considera que el mismo debe ajustarse, pues solamente así se logrará garantizar el acceso efectivo de los partidos políticos y/o coaliciones a dicha prerrogativa.

Debe señalarse que se prevé ajustar el plazo en un periodo de cuatro meses, es decir, de junio a febrero considerando que el referido plazo resulta suficiente, tomando en cuenta un análisis histórico de las modificaciones que ha sufrido la norma y en particular del dispositivo que nos ocupa (artículo 232 fracción III del Código de la materia) puesto que el mencionado artículo no fue modificado por el legislador ordinario cuando en el año dos mil nueve se reformaron las disposiciones que indicaban que la Jornada Electoral se desarrollaba en el mes de noviembre (segundo domingo) para establecer que la jornada comicial se desarrollaría el primer domingo de julio del año de la elección, es decir, la disposición que prevé que la relación de lugares de uso común se entregaba a más tardar en el mes de junio no fue modificada, aún y cuando cambió la fecha de la Jornada Comicial, adelantándose su celebración en un tiempo equivalente a cuatro meses por lo que se considera que el ajuste que se propone en el término de cuatro meses encuentra su sustento en lo anteriormente comentado.



No es óbice de lo anterior el hecho de que el plazo legal en cita indique que la entrega será a más tardar en el mes de junio pues de darse ese supuesto, que no sería contrario a la norma, se correría el riesgo de no poder garantizar el acceso efectivo a dicha prerrogativa.

De igual forma, atendiendo a dicho ajuste las actividades de los Consejos Distritales Electorales de la Entidad deberán de ajustarse para que se ejerzan considerando lo aprobado por este Órgano Superior de Dirección.

5. Que, en términos de lo establecido en el diverso 119 fracción XIX del Código en cita los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales cuentan con la facultad de suscribir con los Ayuntamientos de su demarcación los convenios de apoyo y colaboración relativos a la utilización de los mencionados lugares con el fin descrito con anterioridad.

Asimismo, el artículo 118 fracciones XIV, XV y XVI del Código Comicial atribuye a los Consejos Distritales la facultad para asignar a los partidos políticos y/o coaliciones mediante sorteo los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, así como para efectuar dentro de los diez días posteriores a dicho sorteo recorridos dentro del territorio de su Distrito para verificar la utilización de los lugares que se asignen a los partidos políticos y/o coaliciones; remitiendo al Consejo General la relación de lugares de uso común que habiéndose asignado a los institutos políticos no se hubiesen utilizado para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas institucionales.

En ese entendido, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los institutos políticos, respecto a la forma en la cual los Consejos Distritales Electorales otorgarán la prerrogativa en comento, este Órgano Superior de Dirección consideró necesaria la implementación de un procedimiento que permita guiar a los Consejos Distritales para asignar los lugares de uso común en los que fijarán su propaganda electoral los partidos políticos y/o coaliciones.

Lo anterior, propiciará las condiciones necesarias que reflejen la legalidad e imparcialidad del actuar de este Instituto, informando debidamente a los partidos políticos y/o coaliciones, cuales son los lugares de uso común que por Distrito les corresponden.

Así, atendiendo a los argumentos antes vertidos, este Cuerpo Colegiado considera oportuno fijar las bases a través de las cuales se asignarán los mencionados lugares; y se efectuará el procedimiento de verificación de su utilización por parte de los partidos políticos y/o coaliciones. De manera que, a través





de dicho procedimiento se tendrán que identificar los lugares de uso común y preparar la relación de los mismos que se asignarán a los partidos políticos y/o coaliciones para fijar su propaganda electoral. Asimismo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente tendrá que signar convenio de apoyo y colaboración con la autoridad municipal, con el objeto de que los partidos políticos y/o coaliciones puedan acceder a dichos lugares.

Ahora bien, para que el Consejo Distrital asigne los lugares a los institutos políticos, deberá efectuar un sorteo; observando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función electoral y en términos de la lista que elabore el Órgano Transitorio en comento.

Cabe mencionar que, aún en caso de que no se encuentren acreditados los representantes de partidos políticos y/o coaliciones ante los Consejos Distritales Electorales, el Órgano Transitorio deberá otorgar la prerrogativa antes referida a todos los institutos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General de este Instituto; incluyéndolos en el sorteo correspondiente, con la finalidad de que se garantice el acceso a dicha prerrogativa a los citados institutos políticos, pues ya que no sólo en dichos lugares podrán fijar propaganda de candidatos a integrantes al Poder Legislativo, sino también de miembros de los Ayuntamientos.

En este contexto, debe advertirse que las bases que fueron elaboradas conforme a las disposiciones del Código de la materia fijan los términos y plazos que los partidos políticos y/o coaliciones deben observar para hacer uso de los citados lugares, pues en caso de que los mismos no sean utilizados por estos institutos políticos el Instituto los empleará para la difusión de sus campañas institucionales; por tal motivo, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales efectuarán recorridos a efecto de identificar los lugares de uso común que no fueron empleados por los partidos políticos y/o coaliciones para que informen al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral sobre este particular.

La verificación de la utilización de los lugares de uso común se deberá desarrollar por parte de los Consejos Distritales Electorales una vez que puedan dar inicio las campañas electorales, esto es, a partir del mes de mayo del año de la elección, puesto que dichos lugares se ocuparán para la fijación de la propaganda electoral y eso únicamente puede hacerse una vez que inicien las campañas.

En este orden de ideas, una vez que este Consejo General analizó las bases multicitadas considera que lo oportuno es tenerlas por vistas y aprobarlas en todos sus términos.

Las mencionadas bases corren agregadas al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.



6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracciones XIV y XVII y 119 fracciones XIX y XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Consejo General de este Órgano Constitucional faculta a los veintiséis Consejos Distritales Electorales en la Entidad para que, una vez que por conducto de su Consejero Presidente signen los convenios a que hace referencia este acuerdo; asignen a los partidos políticos y/ coaliciones los lugares de uso común para la colocación de su propaganda observando invariablemente las bases previamente aprobadas.

De igual forma se faculta a los Consejeros Presidentes de los Órganos Distritales Transitorios para que, una vez que inicien las campañas electorales ejecuten el procedimiento de verificación de la correcta asignación de los lugares de uso común a los institutos políticos contendientes; para la colocación de su propaganda electoral descrito en el punto considerativo inmediato anterior debiendo informar a este Cuerpo Colegiado el resultado de la aplicación del mismo a más tardar en cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento de los términos concedidos a los referidos partidos políticos y/o coaliciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLIV del Código Comicial Local, este Consejo General faculta a su Secretario Ejecutivo notifique el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales uninominales, una vez que estos sean designados.

De igual forma en términos del artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Comicial, este Consejo General faculta al Consejero Presidente, para notificar a los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete Municipios de la Entidad el ajuste del plazo previsto en el artículo 232 fracción III del Código de la materia aprobado en virtud de este acuerdo.

Asimismo, para que informe a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, sobre los derechos que en específico tienen los partidos políticos y/o coaliciones en la fijación de su propaganda de acuerdo con lo indicado por el numeral 232 del Ordenamiento Legal en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos plasmados en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina ajustar el plazo contenido en el artículo 232 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad remitan la relación de lugares de uso común a más tardar en el mes de febrero del año dos mil trece, atendiendo a lo indicado en el considerando número 4 de este acuerdo.

**TERCERO.** El Órgano Superior de Dirección, fija las Bases para la Asignación de Lugares de Uso Común que determinen los Consejos Distritales Electorales de la Entidad, conforme a lo establecido en el numeral 5 de la parte considerativa de este acuerdo.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a los veintiséis Consejos Distritales Electorales en la Entidad para que, una vez que por conducto de su Consejero Presidente signen los convenios a que hace referencia este acuerdo asignen a los partidos políticos y/ coaliciones los lugares de uso común para la colocación de su propaganda observando invariablemente las bases previamente aprobadas, en razón de lo señalado en el considerando 6 del presente acuerdo.

**QUINTO.** El Consejo General de este Organismo faculta a los Consejeros Presidentes de los Órganos Distritales Transitorios, para que una vez que inicien las campañas electorales ejecuten el procedimiento de verificación de la correcta asignación de los lugares de uso común debiendo informar a este Cuerpo Colegiado el resultado de la aplicación del mismo, en los términos aducidos en el numeral 6 de este instrumento.

**SEXTO.** Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones señaladas en el punto 6 de la parte considerativa de esta documental.



**SÉPTIMO.** El Consejo General de este Organismo faculta al Consejero Presidente para que informe a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad sobre los derechos que en específico tienen los partidos políticos y/o coaliciones en la fijación de su propaganda, tal como se refiere en el considerando 6 del este acuerdo

**OCTAVO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**NOVENO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ





**BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013**

**OBJETIVO:** Las presentes bases tendrán como finalidad fijar el procedimiento que deben observar los Consejos Distritales Electorales para asignar a los partidos políticos los lugares de uso común a través de los cuales colocarán su propaganda electoral para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, así como garantizar el respeto de los derechos que tienen reconocidos los partidos políticos y/o coaliciones para fijar su propaganda electoral, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para este efecto, se tomará en consideración el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto es el siguiente:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 20., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito



federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido, se entenderá por:

**MUNICIPIO.** Cualquiera de las doscientos diecisiete demarcaciones territoriales donde ejerce competencia el Ayuntamiento correspondiente que integran el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**BARDAS.** Seto, vallado o tapia que circundan una propiedad.

**BIENES INMUEBLES.** Predio, construcción o parte accesorio al mismo, que por su naturaleza permanece fijo en un solo lugar, que no puede ser separado sin sufrir deterioro y que forma parte del patrimonio de un municipio.

**BIENES MUEBLES.** Cuerpos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior y que forman parte del patrimonio de un municipio.

**BIENES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.** Objetos pertenecientes al patrimonio del Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado.



**CATÁLOGO.** Relación ordenada y sistemática en la que se incluyen o describen de forma individual documentos, personas, objetos, bienes muebles e inmuebles, etcétera, que están relacionados entre sí y que tienen como común denominador la fijación de lugares de uso común.

**COALICIÓN.** La alianza o unión transitoria, de dos más partidos políticos, con fines electorales, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL.** Cualquiera de los veintiséis órganos del Instituto Electoral del Estado de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, dentro del ámbito de su territorio distrital.

**CONVENIO.** El convenio de apoyo y colaboración entre los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que conforman el Estado con los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales Uninominales de la Entidad, respecto de la utilización de lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación de su propaganda electoral.

**EQUIPAMIENTO URBANO.** A la categoría de bienes, identificado primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizados para prestar los servicios urbanos en el centro de población; para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como parques, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

**LUGARES DE USO COMÚN.** Bienes propiedad de los Ayuntamientos, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos y/o coaliciones registrados, de conformidad al procedimiento acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**PARTIDO POLÍTICO.** Entidades de interés público, democráticas hacia su interior, autónomas y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.



**POSTES.** Bienes propiedad del Estado o de un Municipio, generalmente de madera, piedra o metal, colocadas en forma vertical para servir de apoyo, señal o alumbrado.

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES.** Oficina principal del municipio dirigida por el Presidente Municipal, que se encarga directamente de ejecutar los acuerdos del Cabildo y realizar la administración del municipio, velando por la debida ejecución de los programas de obras y servicios públicos.

**PROPAGANDA ELECTORAL.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

**SORTEO.** Método aplicable a los partidos políticos y/o coaliciones, para que a través de la insaculación se asignen los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral.





<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>1. En primera instancia, el Coordinador Distrital de Organización Electoral correspondiente procederá a identificar y preparar la relación de lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral, con el objeto de que el Consejo Distrital Electoral aplique el método de asignación a los partidos políticos y/o coaliciones.</p> <p>Para la elaboración de esta lista, se deben considerar lugares de uso común los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>o Inmuebles propiedad de la Autoridad Municipal</li><li>o Equipamiento urbano</li></ul>	<p>Artículo 124 fracción IV del CIPEEP</p>
<p>2. Al haberse identificado y elaborado la lista de lugares de uso común, el Consejero Presidente del Consejo Distrital signará con los Ayuntamientos de su demarcación los convenios de apoyo y colaboración relativos a la utilización de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o coaliciones para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.</p> <p>El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo deberá procurar que en la celebración del Convenio se incluyan el mayor número de lugares de uso común de los descritos en el punto anterior, vigilando que el mencionado acuerdo de voluntades tenga como base la relación de lugares efectuada por el Coordinador Distrital del Organismo Electoral Transitorio.</p>	<p>Artículo 119 fracción XIX del CIPEEP</p>
<p>3. Una vez que los Consejos Distritales hayan celebrado convenio con los Ayuntamientos de los municipios correspondientes a su demarcación territorial respecto de los lugares de uso común elaborarán un listado de los mismos, numerándolos progresivamente.</p>	<p>CG/AC-069/12</p>
<p>4. Posteriormente el Consejero Presidente del Consejo Distrital deberá elaborar fichas en una cantidad semejante al número de lugares de uso común por asignarse, anotando en cada una de ellas un numeral el cual debe coincidir con el número progresivo de cada uno de los lugares de uso común contenidos en la lista, las fichas serán colocadas dentro de una urna para efectuar el sorteo respectivo.</p>	<p>CG/AC-069/12</p>



<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>5. Enseguida, se dividirá el número total de lugares contenidos en el listado, entre el número de partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren acreditados y/o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para determinar el número de fichas que le corresponderá sacar a cada uno de los representantes de los mencionados institutos políticos.</p>	CG/AC-069/12
<p>6. En caso de que el resultado de la división antes referida no fuese un múltiplo del número de partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren acreditados y/o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procederá a introducir tantas fichas en blanco como se requieran, para que sumadas a las fichas numeradas restantes, den un múltiplo del citado número, con la finalidad de que todos los Partidos Políticos y/o Coaliciones tengan la posibilidad de extraer el mismo número de fichas.</p>	CG/AC-069/12
<p>7. En consecuencia, los representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones procederán a extraer, de acuerdo al orden de obtención de su registro nacional o estatal, tantas fichas como les correspondan atendiendo al número determinado conforme al procedimiento establecido en el punto inmediato anterior.</p>	CG/AC-069/12
<p>8. Para el supuesto previsto en el número anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, en caso de ausencia de uno o más representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones tomará su lugar en el sorteo y procederá a extraer las fichas que les correspondan a los ausentes; en caso de que algún instituto político no se encuentre acreditado ante el Consejo Distrital respectivo será también el Consejero Presidente el encargado de extraer la ficha que le corresponda.</p>	CG/AC-069/12
<p>9. Una vez ejecutado el procedimiento de asignación de lugares de uso común, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral deberá notificar mediante oficio, en un término de veinticuatro horas posteriores a la asignación de lugares de uso común, a los partidos políticos que no asistieron a la sesión como al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, cuales son los lugares de uso común que les correspondieron de acuerdo al sorteo.</p>	Artículo 119 fracción XXI del CIPEEP

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>10. En la comunicación antes indicada, el Consejo Distrital, a fin de acatar las disposiciones que sobre la prerrogativa en comento contempla el Código de la materia deberá comunicar a los partidos políticos y/o coaliciones, que tienen un plazo de diez días posteriores a la asignación para utilizar los lugares de uso común que les correspondan, los cuales empezarán a correr a partir de que inicien las campañas electorales con el apercibimiento que de no utilizar los mismos serán ocupados por el Instituto Electoral del Estado para la difusión de sus campañas institucionales.</p>	<p>Artículos 43 fracción II; 118 fracción XVII y 232 fracción III del CIPEEP</p>
<p>11. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas electorales efectuarán recorridos dentro del territorio de su Distrito, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral remitiendo al Consejo General la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas Institucionales.</p> <p>De igual forma, los Consejeros Presidentes informarán al partido político y/o coalición sobre el particular indicándole que ya no podrá utilizar el mencionado lugar, para la colocación de su propaganda, en atención a la hipótesis prevista en el artículo 118 fracciones XV y XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>	<p>Artículo 118 fracciones XV y XVI del CIPEEP</p>
<p>12. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán retirar su propaganda electoral utilizada en los lugares de uso común dentro de un plazo no mayor de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate, informando de inmediato al Consejo General del cumplimiento de ésta obligación. Al efecto, los partidos políticos y/o coaliciones podrán convenir con los Ayuntamientos respectivos el costo por el retiro de su propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>En caso contrario, el Consejo General podrá solicitar a la autoridad Municipal que corresponda el retiro de la propaganda utilizada en los lugares de uso común, quien informará a su vez detallada y gráficamente el tipo de propaganda retirada del partido político y/o coalición del que se trate.</p>	<p>Artículo 235 del CIPEEP</p>